

ESTE TEXTO DE PRESENTE DOCUMENTO ES
IDENTICO AL ORIGINAL QUE OBEDECE AL ART. 14
DE LA LEY N° 27107 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 154-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **PROSPERO SULCA ALARCON**; con domicilio real en Avenida Bahía Azul Mz. Q-Lt. 5 Asentamiento Humano Hiroshima - Ventanilla; contra la Resolución Ficta recaída en el FUT N° 14450; y el Informe Legal N° 050-2007-GRC/GAJ de fecha 11 de Enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 35466 del 19 de Noviembre de 2004, Prospero Sulca Alarcón interpone Recurso de Apelación por Silencio Negativo contra la Resolución Ficta recaída en el FUT N° 14450 mediante la cual solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, la modificación de la Resolución Directoral N° 0844 por el que se le contrato como personal de servicio en el Centro Educativo 5124 Hiroshima- Ventanilla desde el 03 de Marzo de 2003, hasta el 31 de Diciembre del mismo año, debiendo ser la vigencia del contrato desde el 02 de Enero de 2003;

Que, el apelante sostiene que con fecha 02 de Enero de 2003, la Dirección del Centro Educativo N° 5124 Hiroshima, con FUT 2048 de fecha 15 de Enero de 2003, ingresa propuesta de contrato para la plaza de personal de servicio, cuya vigencia era desde el 02 de Enero de 2003 al 31 de Diciembre de 2003, al tratarse de una plaza presupuestada. Propuesta que fue extraviada en la Dirección Regional de Educación del Callao, hecho que tomo conocimiento al no haberse emitido su resolución de contrato en el mes de Febrero 2003, pese a que las resoluciones de sus demás compañeros si salieron, siendo su vigencia a partir del 02 de Enero de 2003. En Febrero de 2003 volvió adjuntar nuevamente sus documentos;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0844 del 07 de Marzo de 2003 se le contrata con una vigencia a partir del 03-03-2003 al 31-12-2003, razón por la cual procede a solicitar la modificación mediante el FUT N° 14450 del 21 de Abril de 2003. Desde la fecha de presentación del documento no se la ha dado respuesta alguna a su petición;

Que, con FUT N° 31769 del 16-10-2003, nuevamente reitera su solicitud de regularización de la resolución con Oficio N° 148-2003-DCN-5124- Hiroshima por el que se indica que se le ha perjudicado en los meses de Enero y Febrero de 2003, puesto que por error la DREC extravió su documentación, pese a encontrarse incurso en la excepción contenida en el Oficio Múltiple N° 390-2002-DEC-UGA-APER;

Que, mediante expediente N° 004171 que contiene el Oficio N° 868-2006-DREC-OAL del 24 de Febrero de 2006, el Director Regional de Educación a los requerimientos hechos por esta instancia remite documentación del caso del recurrente;



Que, a través del expediente N° 016113 el apelante adjunta el Decreto N° 02-2006-OTD-DREC a fin de que se agregué al expediente principal; con expediente número 016812 del 29 de setiembre del año próximo pasado el Director Regional de Educación del Callao, corrobora lo informado en el Decreto N° 02-2006-OTD-DREC;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas", debiendo entenderse por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;

Que, el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General estipula "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, el numeral 1.3 Principio del Impulso de Oficio del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General señala "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en consecuencia del análisis de lo actuado en autos se aprecia que Prospero Sulca Alarcon sostiene que con fecha 02 de Enero de 2003, la Dirección del Centro Educativo N° 5124 Hiroshima, con FUT 2048 de fecha 15 de Enero de 2003, ingresa la propuesta de contrato para la plaza de personal de servicio, cuya vigencia era desde el 02 de Enero de 2003 al 31 de Diciembre de 2003, Propuesta que fue extraviada en la Dirección Regional de Educación del Callao, hecho que tomo conocimiento al no haberse emitido su resolución de contrato en el mes de febrero 2003, pese a que las resoluciones de sus demás compañeros si salieron;

Que, el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley. Responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Afirmación que admite prueba en contrario;**



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEFINITIVA Y ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional N° 154 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Con respecto a lo señalado en el considerando precedente si bien es cierto obra en autos a folios 87 copia simple del Oficio N° 02-2003-DCN-N°5124-HIROSHIMA-DREC, por el cual el Director y los miembros del Comité Especial de Evaluación del Colegio N° 5124-HIROSHIMA-VENTANILLA –CALLAO, elevan la propuesta de contrato de personal de servicio III de Prospero Sulca Alarcón (Apelante) al Director Regional de Educación del Callao; lo cierto también es que el numeral 1.11 Principio de Verdad Material del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General prevé ***“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados (...); en razón de ello a través del Oficio N° 618-2006-REGION CALLAO-GGR del 25 de Abril de 2006, se solicitó a la Autoridad Educativa del Callao, informe si la propuesta de contrato de personal del recurrente mediante el Oficio N° 02-2003-DCN-N°5124-HIROSHIMA-DREC fue recibido por la Oficina de Trámite Documentario. Es así que, mediante el Oficio N° 4294-2006-DREC-OAL del 29 de Setiembre de 2006, el Director Regional del Callao, informa que según la Búsqueda del responsable de la Oficina de Trámite Documentario, en la Resolución Directoral N° 844 de fecha 07 de Marzo de 2003, no obra el original del Oficio N° 02-2003-DCN N°5124-HOSHIMA-DREC, solo existe copia simple, lo que es corroborado con el Decreto N°02-2006-OTD-DREC de folios 104, emitido por el Especialista Administrativo de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao;***

Que, en tal sentido el Oficio N° 02-2003-DCN-N°5124-HIROSHIMA-DREC por el cual el Director y los miembros del Comité Especial de Evaluación del Colegio N° 5124-HIROSHIMA-VENTANILLA –CALLAO, elevan la propuesta de contrato de personal de servicio III de Prospero Sulca Alarcón (Apelante), no goza de validez ni eficacia tal y conforme lo prevé el numeral 43.2 del Artículo 43° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece ***“La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico”***. En el caso de autos dicho presupuesto no se cumple en razón que no obra el original del Oficio N° 02-2003-DCN-N°5124-HIROSHIMA-DREC, conforme así lo expresan las documentales de folios 104 y 108. Por lo tanto la pretensión solicitada por el recurrente no resulta amparable. Debiendo confirmarse el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PROSPERO SULCA ALARCON**, contra la Resolución Ficta recaída en el FUT N° 14450, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0844 de fecha 07 de Marzo de 2003, en todos sus extremos;

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

